



Florencia, Caquetá, agosto 03 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HAROL MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO	CONSORCIO DEUS 2018
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0548.-

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 07 del expediente digital, según la cual, se informa que el día el día veintiuno (21) de julio de la presente anualidad a última hora hábil, feneció el término de 5 días hábiles, para que la parte demandante subsanará la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto 482 del 12 de julio de 2021, no siendo subsanada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ff8c43eed80d95e4d9d988b596184ecbf3ad12921c62454630c433227f3ca3

Documento generado en 03/08/2021 04:36:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 03 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MONJE
DEMANDADO	1.- FIDUPREVISORA S.A. 2.- FIDUAGRARIA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0547.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MONJE, a través de apoderada judicial, en contra de FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA, personas jurídicas que conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

CONSIDERACIONES

Inadmitida la demanda bajo las siguientes causales:

- 1. En la pretensión primera se indica que el consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 está integrado solamente por Fiduprevisora, lo que va en contravía de lo esgrimido en los hechos de la demanda, por lo que deberá aclarar quién es el demandado y de quien se pretenden las declaraciones y condenas de la demanda y la calidad en la que se llama al proceso.*
- 2. Deberá allegar la prueba de la constitución y conformación del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y de la representación legal o administración del patrimonio autónomo, o la afirmación bajo juramento de no poderla aportar. Según lo indicado en el artículo 85 del CGP.*
- 3. Deberá indicar el nombre de los representantes legales de las demandadas.*

La parte actora presentó escrito en oportunidad, corrigiendo la pretensión primera de la demanda y manifestando no poder de allegar la prueba de la constitución y conformación del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y de la representación legal o administración del patrimonio autónomo, cuyo documento indica es el acta de constitución, aduciendo que aquel solo lo posee el representante legal y reposa en los archivos de las mismas entidades con la denominación de reserva legal.

Ante la presente circunstancia, expresa el artículo 85 del Código General del Proceso que:

“...Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:



1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...

En el presente asunto, tenemos que la demandante no ejerció acción alguna en aras de obtener la prueba de la constitución del extremo demandado, cuya carga le es atribuible por la disposición legal antes transcrita, en cuyo caso no es dable para esta judicatura subsanar tal yerro conforme el mismo precepto enunciado. Derivándose así, en el rechazo de la demanda ante la ausencia de la corrección indicada en auto que inadmitió la misma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edae747d64d9d745b15995886a4b42baee55b6d6a19e0c51f04051bf33aa1f3f

Documento generado en 03/08/2021 04:36:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 03 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARY LUZ SUAREZ SILVA
DEMANDADO	DROGAS JULY YAPURA. RL. ORLANDO SALAZAR TUNJUELO
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0549.-

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 07 del expediente digital, según la cual, se informa que el día el día veintidós (22) de julio de la presente anualidad a última hora hábil, feneció el término de 05 días hábiles, para que la parte demandante subsanará la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto 489 del 13 de julio de 2021, no siendo subsanada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8ffb19f889247f0b18ec6f77b80a8cfc8af263bed440bb401ad37562412376

Documento generado en 03/08/2021 04:36:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 03 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ILDA LILI CACERES PRIETO
DEMANDADO:	OLGA LUCIA SUAREZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00347-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0550.-

Mediante memorial elevado por el apoderado de la parte ejecutante, solicita este se emita providencia mediante la cual se ordene seguir adelante con la ejecución. Verificado el expediente en su integralidad, tenemos que a través de auto N° 579 de 08 de octubre de 2020, esta judicatura ya efectuó el trámite respectivo y de tal forma se surtió tal estadio procesal, pues ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada según lo expresado en el artículo 440 del C.G.P.

En tal sentido, se torna inviable acceder a lo rogado, puesto que ya se materializó dicha actuación, debiendo entonces atenerse a lo resuelto en auto referido.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutante para que se atenga a lo resuelto en auto N° 579 de 08 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136630779ca1b517de7ae386e374dedd9cd1e1a9830fa4e7991acfb2bb796e00

Documento generado en 03/08/2021 04:36:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, agosto 03 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	Jorge Luis Coronado Piaguaje
DEMANDADO	Grupo Empresarial GEC SAS y otros
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2020-00132-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0144.-

Pasa a despacho el expediente para resolver solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por parte del municipio de Florencia en la cual Indica el apoderado del municipio que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 5 de agosto de 2021 a las 8:30 AM, fijada mediante auto del 2 de junio, toda vez que para ese mismo día y hora tiene programada audiencia de pruebas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación No.2019-00105-00, adelantada ante el juzgado segundo laboral del circuito de Florencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 72 del CPT sobre el proceso de única instancia, establece que, en el día y hora señalados, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente.

A su vez el artículo 77 del CPT establece que si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO – OF 408

Así pues, el despacho observa que el hecho de tener una diligencia coincidente con la programada con este despacho, no puede tenerse como justa causa para aplazar la diligencia, pues no puede determinarse que ese sea un caso de fuerza mayor, imprevisible e irresistible para el abogado, el cual puede acudir a otras formas para atender las diligencias, tales como la sustitución del poder, máxime cuando ha tenido desde junio para organizar sus actividades. (Sentencia STC-104902019 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil)

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento solicitada por el apoderado del municipio de Florencia – Caquetá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO – OF 408

Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b084845432a6e8863dd7728dfb33664c938e48ab0e05dc6db77a7a426b1c87d

Documento generado en 03/08/2021 04:36:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>